



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°963
RADICADO	05 001 31 10 012 2022-00663- 00
PROCESO	VERBAL de DIVORCIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Encuentra el despacho que la demanda se ajusta al Arts. 82 y s.s. del Código General del proceso, a la Ley 25 de 1.992 y a la ley 2213 de 2022 el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO promovida por el señor CRISTIAN HERNAN HERNANDEZ LÓPEZ contra la señora LIZETH VALENCIA SOLARTE por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992, Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: No se accede a la custodia provisional habida cuenta que el Comisario de Familia de la comuna nueve ya decidió sobre este tema, Adicional a ello el despacho no cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden en el sentido pedido ya que se requiere de la valoración de la totalidad de material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite para poder decidir conforme un estudio detallado, en la sentencia que ponga fin a este asunto.

CUARTO: Como de los hechos de la demanda y sus anexos se desprende que la niña MARIA JOSÉ HERNANDEZ VALENCIA, se encuentra bajo

custodia de su progenitora, estima esta funcionaria que no es necesario pronunciarse frente a los alimentos provisionales pedidos por su progenitor, habida cuenta que es al momento de dictar sentencia que se debe indicar la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.

CUARTO: SE NIEGA POR IMPROCEDENTE en este asunto las medidas restrictivas enlistadas en el literal **d** de la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 598 del CGP, **SE AUTORIZA LA RESIDENCIA SEPARADA** de la pareja.

SEXTO: Atendiendo la petición formulada y lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se **DECRETA EL EMBARGO** de:

El vehículo tipo automóvil de placas IAU414 de servicio particular, marca **HYUNDAI**. línea **ACCENT GL**. Modelo 2015, cuya propietaria es la señora LIZETH VALENCIA SOLARTE, matriculada en la Secretaría de Transportes y Tránsito de SABANETA - ANTIOQUIA.

Una vez se encuentren inscritas las medidas aludidas, se dispondrá lo pertinente al secuestro.

SXTO: ENTERAR de la iniciación del proceso a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.001 fijados hoy 11 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0736a19521196fc66ebc6ed7f7733373a83322c2479ed1d6d0f33fc9c5448b3c**

Documento generado en 19/12/2022 05:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>